

**4267** *RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 1 de marzo de 1997.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 1 de marzo de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 95 (sin plomo)
41,5	43,5

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de febrero de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**4268** *RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 1 de marzo de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 1 de marzo de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
120,4	117,0	116,6

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidro-

carburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 26 de marzo de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**4269** *ORDEN de 20 de febrero de 1997 por la que se modifica el anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988, relativa a los aditivos en la alimentación de los animales.*

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone la necesidad de recoger en nuestro ordenamiento jurídico el contenido de la normativa de la Comunidad Europea sobre estas materias, debiendo adecuarse en todo momento a la legislación que se promueva.

De acuerdo con ello y en cumplimiento de la Directiva 70/524/CEE, del Consejo, de 23 de noviembre, relativa a los aditivos en la alimentación de los animales, y sus modificaciones, la Orden de 23 de marzo de 1988 establece la lista de los aditivos autorizados, así como los contenidos máximos y mínimos y las características de su composición.

Posteriormente, el anexo de la Orden de 26 de noviembre de 1991, en el que se adoptó una versión codificada de la totalidad de los aditivos autorizados hasta dicha fecha, sustituyó al anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988.

Asimismo, mediante las Órdenes de 28 de febrero de 1992, de 3 de febrero de 1993, de 8 de julio de 1993, de 7 de febrero de 1994, de 30 de marzo de 1994, de 10 de octubre de 1994, de 14 de marzo de 1995, de 7 de noviembre de 1995, de 24 de enero de 1996, de 23 de febrero de 1996 y 25 de julio de 1996, se ha modificado el anexo de la de 23 de marzo de 1988.

Por otra parte, la Directiva mencionada dispone que el contenido de sus anexos sea constantemente adaptado a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, habiendo sufrido su última modificación mediante la Directiva 96/66/CE, de la Comisión, de 14 de octubre, que se traspone a nuestro ordenamiento jurídico mediante la presente disposición.

Las modificaciones consisten en nuevas utilizaciones de los coccidiostáticos Salinomocina sódica en gallinas ponedoras y de Maduramicina de amonio en pavos.

Asimismo, dado que el accidente de Chernobil provocó una lluvia de cesio radiactivo que contaminó los pastos en algunas regiones del norte de Europa y que, con objeto de proteger la salud humana y animal y poner en marcha medidas preventivas de la contaminación por nucleidos de cesio radiactivos, se precisa crear un nuevo grupo de aditivos: Los ligantes de radionucleidos. Se ha experimentado con éxito un aditivo perteneciente a dicho grupo, el hexaciano-ferrato (II) de amonio férrico (III), que permite reducir considerablemente la absorción por parte de los animales de nucleidos de cesio.

La presente Orden ha sido informada favorablemente por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo.

#### Artículo único.

Se modifica el anexo de la Orden de 26 de noviembre de 1991, que sustituyó al anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 20 de febrero de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directores generales de Producciones y Mercados Ganaderos y de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

#### ANEXO

1. La entrada nº CE 26 "Salinomicina sódica\*" se complete del modo siguiente:

Número CE	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones
					mínimo	máximo	
			"Gallinas ponedoras"	12 semanas	30	50	Indíquese en el modo de empleo: - "Peligroso para los équidos" - "Este alimento contiene un aditivo del grupo de los ionóforos. Su administración simultánea con determinados medicamentos (por ejemplo, la tiamulina) puede estar contraindicada"

2. Se añadirá la entrada siguiente:

Número CE	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones
					mínimo	máximo	
"26"	Madaramicina de amonic*	$C_{12}H_{19}O_7N$ (sal amoniacal de poliéster del ácido monocarboxílico producido por <i>Actinomyces Xanthinolyticus</i> )	Pavos	16 semanas	5	5	Prohibida su administración al menos cinco días antes del sacrificio. Indíquese en el modo de empleo: - "Peligroso para los équidos" - "Este alimento contiene un aditivo del grupo de los ionóforos. Su administración simultánea con determinados medicamentos (por ejemplo, la tiamulina) puede estar contraindicada"

3. Se añaden el grupo y la entrada siguientes:

Número CE	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones
					mínimo	máximo	
1.	"P. Líquidos de radiocromitos"						
1.1.	Ligantes de cesio radiactivo ( $^{137}Cs$ y $^{134}Cs$ )		Ruminantes (domésticos y salvajes)				Indíquese en el modo de empleo: "La cantidad de hexaciano-ferrato (II) de amonio férrico (III) en la ración diaria debe situarse entre 10 mg. y 150 mg. por cada 10 kg. de peso vivo"
	Hexaciano-ferrato (II) de amonio férrico (III)	$NH_4Fe(III)(Fe(II)(CN)_6)_2$	Terneros antes del comienzo de la rumia		50	500	
			Corderos antes del comienzo de la rumia				
			Cabrillos antes del comienzo de la rumia				
			Cerdos (domésticos y salvajes)				

\* Duración de la autorización: hasta la fecha fijada por la CE.